



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0479/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** **

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Fernando
Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo trece del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0479/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** **, en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01106620, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Información del Centro Municipal de Servicios.

- a) Contrato de arrendamiento, importe mensual y anual desde la contratación al término de la administración 2021.
 - b) Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga.
 - c) Área responsable de la ejecución (Unidad ejecutora), oficio de solicitud y la cobertura presupuestal.
 - d) Sesión del comité de adquisiciones donde se autoriza la contratación (fecha, folio, URL del acta publicada en el portal)
- b) convocatoria, participantes, tipo de licitación, concursantes, importe de las propuestas, empresa adjudicada, importe de la adjudicación, copia del contrato, facturas pagadas

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Segundo.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Tercero.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”*

Cuarto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: *“ACDO/CG/IAIP/026/2020”* mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Quinto.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

“No se ha dado respuesta a la solicitud, feneció el tiempo, solicito seguimiento para dar cumplimiento y no dar una imagen de opacidad o que se quiere ocultar información por parte del Municipio”

Sexto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0479/2020/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Séptimo.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, rindiendo informe mediante oficio numero UT/01/2021, en los siguientes términos:

La que suscribe Lic. Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; personalidad que se acredita con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad y la cual está reconocida ante este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente se **RINDE INFORME** en los siguientes términos:

Respecto al recurso de revisión **R.R.A.I 0479/2020/SICOM**, interpuesto por la recurrente, en el que argumenta lo que a continuación se detalla.

“No se ha dado respuesta a la solicitud, feneció el tiempo, solicito seguimiento para dar cumplimiento y no dar una imagen de opacidad o que se quiere ocultar información por parte del Municipio.”

Dentro del plazo concedido, me permito INFORMAR lo siguiente:

1.- El día quince de diciembre del dos mil veinte, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión del presente Recurso, a través del medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que mediante oficios **UT/1416/2020** y **UT/1417/2020**, de esa misma fecha, se requirió a los CC. Rebeca Morales García, Tesorera Municipal y Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, con la finalidad de que dieran respuesta a la solicitud de información con número de folio **01106620**.

2.- Con fecha treinta de diciembre del año pasado, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, mediante oficio DA/SDPYMBM/1064/2020, el cual se anexa y a la letra dice:

"...En atención a su oficio número: UT/1417/2020 por el que comunica el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.AI 0479/2020/SICOM de fecha nueve de diciembre del año en curso, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), relativa a la solicitud de información con número de folio O I 106620, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo siguiente: Información del Centro Municipal de Servicios. a) Contrato de arrendamiento, importe mensual y anual desde la contratación al término de la administración 2021. b) Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga. c) Área responsable de la ejecución (Unidad ejecutora), oficio de solicitud y la cobertura presupuestal. d) Sesión del comité de adquisiciones donde se autoriza la contratación (fecha, folio, URL del acta publicada en el portal) b) convocatoria, participantes, tipo de licitación, concursantes, importe de las propuestas, empresa adjudicada, importe de la adjudicación, copia del contrato, facturas pagadas." De acuerdo a la información solicitada; tengo a bien informarle, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección, no se localizó contrato de arrendamiento del "Centro Municipal de Servicios"; en consecuencia no hay un área responsable de la ejecución, ni oficio de solicitud y/o cobertura presupuestal, cabe aclararle al solicitante que la figura del arrendamiento de inmuebles no está regulada por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, y por lo tanto no existe convocatoria o licitación. Respecto al inciso "b) Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga", es competencia de la Tesorería Municipal otorgar la respuesta a lo solicitado."

3.- El treinta de diciembre de dos mil veinte, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por la C. Martha Patricia Toledo Hernández, Tesorera Municipal, mediante diverso TM/1912/2020, el cual se anexa y a la letra dice:

"...Me refiero a la solicitud con número de folio 01106620 de la cual se deriva el Recurso de Revisión R.R.AI 0479/2020/SICOM de fecha nueve de diciembre del año en curso, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), en el que se notifica que se debe manifestar respecto a la existencia de lo siguiente: "... Información del Centro Municipal de Servicios. a) Contrato de arrendamiento, importe mensual y anual desde la contratación al término de la administración 2021. b) Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga. c) Área responsable de la ejecución (Unidad ejecutora), oficio de solicitud y la cobertura presupuestal. d) Sesión del comité de adquisiciones donde se autoriza la contratación (fecha, folio, URL del acta publicada en el portal) d) convocatoria, participantes, tipo de licitación, concursantes, importe de las propuestas, empresa adjudicada, importe de la adjudicación, copia del contrato, facturas pagadas." De acuerdo a lo solicitado anteriormente, es competencia de la Tesorería Municipal dar respuesta al inciso b en el que requiere lo siguiente: "Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga"; por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y expedientes de esta Tesorería y no se localizó información alguna respecto a las facturas por arrendamiento del "Centro Municipal de Servicios"."

En vista de lo anterior, es de concluirse que este sujeto obligado con los oficios TM/1912/2020 y DA/SDPYMBM/1064/2020, signados por la Tesorera Municipal y el Director de Administración, da respuesta a lo alegado por la ahora recurrente.

Por lo expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos señalados.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta íntegra al ahora recurrente, de la solicitud de información, motivo del presente Recurso de Revisión.



Adjuntando copia de oficios número TM/1912/2020 y DA/SDPYMBM/1064/2020. Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día doce de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día siete de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo

establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en



los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió omisión en la atención a la solicitud de información como lo señala la Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado el contrato de arrendamiento del centro municipal de servicio, así como el importe mensual y anual, las facturas pagadas por el arrendamiento, el área responsable de la ejecución, así como la sesión del comité de adquisiciones donde se autorizó la contratación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma. - - - - -

Primeramente debe decirse que la información se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”



sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.”

En este sentido, los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia. - - - - -

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, pues la solicitud de información fue realizada con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, y si bien en ese momento existía una suspensión de plazos para la atención de las solicitudes derivado del acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, también lo es que a partir del día cuatro de noviembre de ese mismo año se continuaron con la habilitación de los plazos, por lo que el plazo para atender la solicitud de información operó del día cuatro de noviembre del año dos mil veinte al día dieciocho del mismo mes y año, sin que se observe que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información. - - - - -

Ahora bien, al rendir informe la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado, manifestó que derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, requirió a la Tesorera Municipal, así como al Director de Admisnitración dieran respuesta a la solcitud de informacion con numero de folio 01106620, otorgando respuesta los titulares de dicha áreas en los siguientes términos:

“2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

Oficio número DA/SDPYMBM/1064/2020:

En atención a su oficio número: UT/1417/2020 por el que comunica el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I 0479/2020/SICOM de fecha nueve de diciembre del año en curso, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), relativa a la solicitud de información con número de folio 01106620, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo siguiente:

Información del Centro Municipal de Servicios.

- a) *Contrato de arrendamiento, importe mensual y anual desde la contratación al término de la administración 2021.*
- b) *Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga.*
- c) *Área responsable de la ejecución (Unidad ejecutora), oficio de solicitud y la cobertura presupuestal.*
- d) *Sesión del comité de adquisiciones donde se autoriza la contratación (fecha, folio, URL del acta publicada en el portal)*
- e) *Convocatoria; participantes, tipo de licitación, concursantes, importe de las propuestas, empresa adjudicada, importe de la adjudicación, copia del contrato, facturas pagadas.”:*

De acuerdo a la información solicitada; tengo a bien informarle, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección, no se localizó contrato de arrendamiento del “Centro Municipal de Servicios”; en consecuencia no hay un área responsable de la ejecución, ni oficio de solicitud y/o cobertura presupuestal, cabe aclararle al solicitante que la figura del arrendamiento de inmuebles no está regulada por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, y por lo tanto no existe convocatoria o licitación.

Respecto al inciso “b) *Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga*”, es competencia de la Tesorería Municipal otorgar la respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Oficio número TM/1912/2020:

Me refiero a la solicitud con número de folio 01106620 de la cual se deriva el Recurso de Revisión R.R.A.I 0479/2020/SICOM de fecha nueve de diciembre del año en curso, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), en el que se notifica que se debe manifestar respecto a la existencia de lo siguiente:

“...Información del Centro Municipal de Servicios. a) Contrato de arrendamiento, importe mensual y anual desde la contratación al término de la administración 2021. b) Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga. c) Área responsable de la ejecución (Unidad ejecutora), oficio de solicitud y la cobertura presupuestal. d) Sesión del comité de adquisiciones donde se autoriza la contratación (fecha, folio, URL del acta publicada en el portal) d) convocatoria, participantes, tipo de licitación, concursantes, importe de las propuestas, empresa adjudicada, importe de la adjudicación, copia del contrato, facturas pagadas.”

De acuerdo a lo solicitado anteriormente, es competencia de la Tesorería Municipal dar respuesta al inciso b en el que requiere lo siguiente: “*Facturas pagadas por el arrendamiento, partida con la que se paga*”; por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y expedientes de esta Tesorería y no se localizó información alguna respecto a las facturas por arrendamiento del “Centro Municipal de Servicios”.

Al respecto debe decirse que si bien al rendir informe la Unidad de Transparencia remite respuesta de dos áreas que considera pudieran contar con la información, también lo es que no se cumplió debidamente con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto es, que en caso de que no se localizara la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, esto en virtud de otorgar certeza y seguridad en su respuesta, pues la información solicitada, como se estableció en párrafos anteriores, corresponde a información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio y en caso de no contar con ella debe de establecer por que razón no cuenta con ella, tal como lo establece el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual instruye que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Es así que, aun cuando el sujeto obligado pretendió modificar el acto motivo del Recurso de Revisión, no fue de manera plena, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es fundado, en consecuencia se debe ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione al Recurrente, y para el caso de no contar con la información, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregarla al Recurrente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al



Sujeto Obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione a la Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no contar con la información, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregarla a la Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I



de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione a la Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no contar con la información, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregarla a la Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0479/2020/SICOM. - - -